

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 9012021.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte de los Servicios de Salud de Yucatán de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310572321000065**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante los Servicios de Salud de Yucatán, en la cual se requirió:

"REQUIERO RESPUESTA DE SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN EN ATENCIÓN A SOLICITO DE INFORMACIÓN PÚBLICA NUMERO 310572321000032 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 2021, ASÍ COMO TODO LA INFORMACIÓN GENERADA PARA SU ATENCIÓN EXACTAMENTE EN LOS TÉRMINOS QUE EN DICHA SOLICITUD SE LE REQUIERE ESE ORGANISMO, YA QUE EL ARCHIVO QUE SE TIENE EN LA PLATAFORMA ESTA DAÑADO NO SIENDO POSIBLE CONOCER LA RESPECTIVA RESPUESTA. SE REQUIERE LA DISPOSICIÓN FIEL Y EXACTA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TOMEN LAS PREVISIONES NECESARIAS PARA SOLVENTAR ESTA DEFICIENCIA DEL SISTEMA."

SEGUNDO. En fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta, emitida por parte del Sujeto Obligado, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

"...INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN POR LA FALTA DE ATENCIÓN A MI SOLICITUD, DEBIDO A QUE YA VENCÍO EL PLAZO INDICADO EN EL ACUSE DE LA SOLICITUD 310572321000065 SIN QUE A LA FECHA DEL LEVANTAMIENTO DE ESTA QUEJA EXISTA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO..."

TERCERO. Por auto de fecha seis de diciembre del año inmediato anterior, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 9012021.

procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado, se notificó a las partes a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrida, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por presentados, por una parte, al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, con el oficio número DAJ/4594/4500/2021 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno y documentales adjuntas, remitido a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM); y por otra, al recurrente, con el correo electrónico de fecha doce de enero del presente año y archivo adjunto, remitido a través de correo electrónico institucional; documentos de mérito mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, se tuvo por presentado de manera oportuna el oficio, y documentales adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, y de manera extemporánea el correo electrónico remitido por el recurrente; en este sentido, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

SÉPTIMO. En fecha catorce de febrero del año en curso, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través del correo electrónico proporcionado, el cual se realiza a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el acuerdo citado en el segmento anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud que realizara la parte recurrente que fuera marcada con el número de folio 310572321000065, se observa que petitionó ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, la información relativa a:

"Requiero Respuesta de Servicios de Salud de Yucatán en atención a Solicito de Información Pública Numero 310572321000032 de fecha 04 de octubre de 2021, así como toda la información generada para su atención exactamente en los términos que en dicha solicitud se le requiere ese Organismo, ya que el archivo que se tiene en la Plataforma esta dañado no siendo posible conocer la respectiva respuesta. Se

requiere la disposición fiel y exacta, independientemente de que se tomen las previsiones necesarias para solventar esta deficiencia del sistema.”

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, ésta el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, interpuso el recurso de revisión que nos compete, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se corrió traslado a los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió aceptando la existencia del acto reclamado.

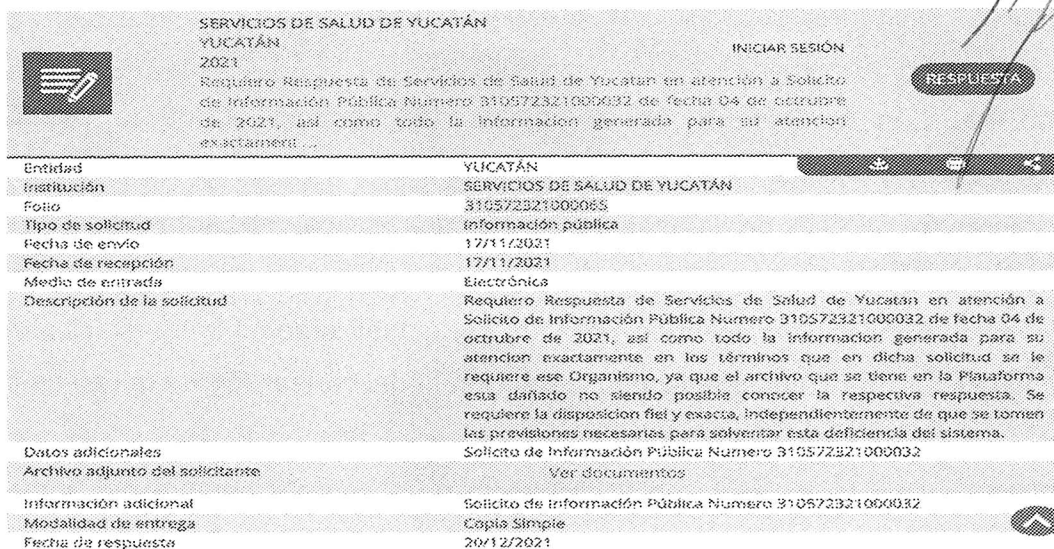
QUINTO. Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, rindió alegatos, advirtiéndose su intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación, a continuación el Pleno de este Organismo Autónomo determinará si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a los alegatos de la autoridad, se advierte que hizo del conocimiento de la parte solicitante la contestación emitida por el Director de Administración, a través del oficio DA/SRH/OI/2453/2020, en el cual se observa la respuesta a la solicitud con el número de folio referida por el ciudadano en la solicitud de

acceso que nos ocupa, en los términos siguientes:

“remito a usted la siguiente información: listado personal jubilado de enero 2019 a septiembre 2021. Presentado por: clave presupuestal, puesto, área de adscripción, antigüedad, y... le informo que el personal cuyas causas de fallecimiento derivaron de la pandemia del virus SAR COV-2 es de un total de 12 en el transcurso del presente año...”

Información que sí satisface la pretensión del ciudadano, pues corresponde a lo que desea conocer, esto es, la respuesta a la solicitud con folio 310572321000032, con sus anexos, misma que fuera puesta a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se advierte de las capturas de pantalla que se insertan a continuación:



SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN YUCATÁN 2021	
Entidad	YUCATÁN
Institución	SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN
Folio	310572321000032
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	17/11/2021
Fecha de recepción	17/11/2021
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	Requiere Respuesta de Servicios de Salud de Yucatan en atención a Solicito de Información Pública Numero 310572321000032 de fecha 04 de octubre de 2021, así como toda la información generada para su atención exactamente en los términos que en dicha solicitud se le requiere ese Organismo, ya que el archivo que se tiene en la Plataforma esta dañado no siendo posible conocer la respectiva respuesta. Se requiere la disposición fiel y exacta, independientemente de que se tomen las previsiones necesarias para solventar esta deficiencia del sistema.
Datos adicionales	Solicito de Información Pública Numero 310572321000032
Archivo adjunto del solicitante	Ver documentos
Información adicional	Solicito de Información Pública Numero 310572321000032
Modalidad de entrega	Copia Simple
Fecha de respuesta	20/12/2021

Archivos de la respuesta

R 310572321000032.pdf

Por lo tanto, en el presente asunto se desprende que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones efectuadas sí logró subsanar su conducta inicial, es decir, consiguió modificar el acto reclamado, y, por ende, cesar lisa y llanamente el medio de impugnación que nos ocupa.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE
YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 9012021.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

“...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta, por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

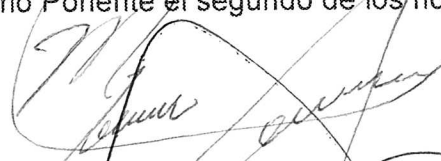
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente

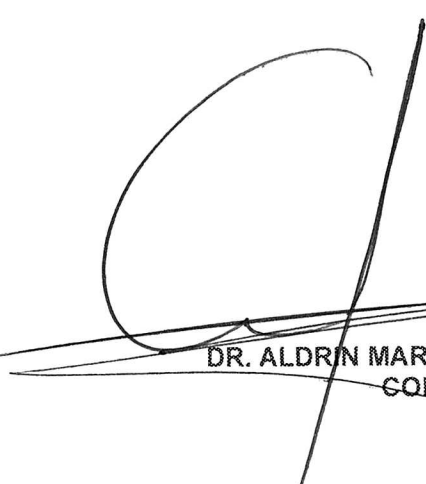
determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Cúmplase.

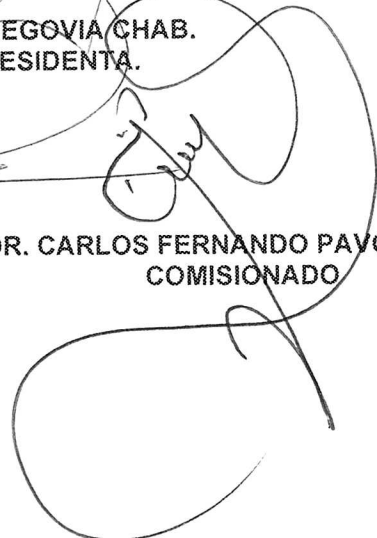
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPTJAPC/HNM